






ACUERDO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SOBRE MEJORA DE LA PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES.




El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, regula en su artículo 9, con carácter básico, la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, estableciendo en su apartado 2 que cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el régimen general de seguridad social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal por enfermedad común y accidente no de trabajo, dentro de los límites máximos fijados en el mismo.



Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo prevé la posibilidad de que con carácter excepcional y debidamente justificado, se pueda establecer por cada Administración pública un complemento hasta alcanzar, como máximo, el 100 por 100 de las retribuciones que viniera disfrutando su personal en cada momento, considerando ya incluidos en estos casos la hospitalización y la intervención quirúrgica.



En este contexto, la Comunidad de Madrid, mediante Acuerdo de 9 de mayo de 2017 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Acuerdo de 19 de abril de 2017 de la Mesa General de Negociación de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, ha establecido para su propio personal un régimen de mejoras en la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, determinando en su Anexo la relación de supuestos excepcionales en los que sus empleados públicos en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes podrán percibir un complemento hasta alcanzar el cien por cien de sus retribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.5 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.



En el Ayuntamiento de Madrid y en virtud de sendos acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de fechas 11 de octubre de 2012 y 7 de febrero de 2013, se estableció un complemento retributivo hasta alcanzar el cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad temporal en determinados supuestos (enfermedades relacionadas en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el Sistema de la Seguridad, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; procesos de incapacidad temporal iniciada durante el período de gestación; hospitalización e intervención quirúrgica; ...etc) también previstos, aunque con un mayor detalle, en el Anexo del Acuerdo de 9 de marzo de 2017 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid citado que, a su vez,



incluye otras situaciones excepcionales en las que se aplica la mejora de la prestación económica por incapacidad temporal en los términos indicados.

Por lo expuesto, con el objetivo de configurar para el personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos un sistema complementario de protección en caso de incapacidad temporal por contingencias comunes más amplio e idéntico al que disfrutaban los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus organismos autónomos, se acuerda la trasposición al ámbito del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos del Anexo del Acuerdo de 9 de mayo de 2017 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el que se determinan los supuestos excepcionales en los que se abonará desde el primer día de la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes un complemento de la prestación que corresponda percibir hasta alcanzar el cien por cien de las retribuciones, en relación con la situaciones excepcionales contenidas en el citado Acuerdo y no contempladas en los Acuerdos que sobre esta misma materia fueron previamente adoptados por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, cuya vigencia, contenido y efectos no se ven afectados, por tanto, por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Para la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se constituirá una Comisión de Seguimiento a la que corresponderá, asimismo, el estudio y determinación de otros supuestos a los que con carácter excepcional les sea aplicable la mejora en la prestación por Incapacidad Temporal prevista en el presente Acuerdo.

Madrid, a 13 de diciembre de 2017.

Por la Administración

Por las organizaciones sindicales

CC.OO.

U.G.T.

CSI.F

C.I.T.A.M-U.P.M.

C.G.T.
Perdient
Ratificación
Asamblea
2
J. M.



ANEXO.- RELACIÓN DE SUPUESTOS EXCEPCIONALES

1. La hospitalización, incluso cuando tenga lugar en un momento anterior o posterior al inicio de la situación de incapacidad temporal, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción.

Se entenderá por tal la asistencia especializada en hospital de día, la hospitalización en régimen de internamiento y la hospitalización a domicilio a que se refieren respectivamente las letras b, c) y d) del artículo 13.2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

A estos efectos se considera como:

- Hospital de día, la asistencia en el hospital durante unas horas, ya sea para diagnósticos, investigaciones clínicas y/o exploraciones múltiples, así como para tratamientos que no pueden hacerse en la consulta externa, pero que no justifican la estancia completa en hospital.
- Hospitalización en régimen de internamiento, la estancia hospitalaria para asistencia médica y/o quirúrgica con una indicación de ingreso y asignación de una cama definida como de hospitalización.

También se incluye en el concepto de hospitalización en régimen de internamiento permanecer una noche en las unidades de Observación, Cuidados o Estancia Corta de los servicios de Urgencias hospitalarias.

- Hospitalización domiciliaria, la alternativa asistencial destinada a pacientes que habiendo sido tratados en el hospital en la fase primaria de su enfermedad, pueden pasar a su domicilio aunque precisan cuidados de intensidad y/o complejidad equiparables a los dispensados en el hospital. Dicha asistencia es prestada por profesionales especializados.
2. Intervención quirúrgica que derive de cualquier tratamiento que esté incluido en la cartera básica de servicios a que se refiere el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, aun cuando tenga lugar en un momento anterior o posterior al inicio de la situación de incapacidad temporal, siempre que se corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción.

A estos efectos, se entiende por intervención quirúrgica el procedimiento que emplea técnicas instrumentales propias de la cirugía como incisión, extirpación, etc., que se realiza en quirófano y con determinadas condiciones de asepsia (no se incluyen salas de cura, salas de radiología y salas de extracción dental). No tienen la consideración de intervención quirúrgica:

- La extracción de un diente.
- Las biopsias cerradas y aspiraciones percutáneas.

Dentro de las intervenciones quirúrgicas están incluidas las que conllevan internamiento u hospitalización y las intervenciones quirúrgicas en régimen ambulatorio, en los siguientes términos:

- Cirugía mayor hospitalaria: Procedimientos quirúrgicos complejos realizados con anestesia general o regional, que exige hospitalización para sus cuidados postoperatorios, entendiéndose por hospitalización la estancia hospitalaria para asistencia médica y/o quirúrgica con una indicación de ingreso y asignación de una cama.
- Cirugía mayor ambulatoria: Procedimientos quirúrgicos terapéuticos o diagnósticos, realizados con anestesia general, locoregional o local, con o sin sedación, que requieren cuidados postoperatorios cortos que no necesitan ingreso hospitalario.

No se incluye como supuesto excepcional la cirugía menor, entendida como actividades asistenciales y de apoyo, encaminadas a dar respuesta a una serie de procedimientos quirúrgicos sencillos y generalmente de corta duración, realizados sobre tejidos superficiales y/o estructuras fácilmente accesible, bajo anestesia local o sin ella, que tienen bajo riesgo y tras los que no son esperables complicaciones posquirúrgicas significativas; asimismo, quedan excluidas las suturas, salvo que las mismas, por su localización, profundidad y /o extensión, produzcan un grado significativo de impotencia funcional o requieran reposo, y el lavado de heridas.

3. Los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia, quimioterapia u otros tratamientos oncológicos.
4. Incapacidad temporal derivada de exploraciones diagnósticas invasivas, tales como endoscopias, colonoscopias, gastroscopias, fibrobronoscopias, cateterismos y otras de similar entidad.
5. Procesos de incapacidad temporal iniciados durante el estado de gestación, el tratamiento mediante técnica de reproducción asistida o el periodo de lactancia, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o lactancia.
6. Interrupción voluntaria del embarazo en el primer trimestre de gestación por inducción farmacológica.
7. Cuando se trate de una empleada que tenga la condición de víctima de violencia de género. La acreditación de dicha condición se verificará conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

8. Cuando se trate de un empleado con una discapacidad reconocida del 33 por ciento o superior, siempre que la situación de incapacidad temporal sea consecuencia directa de dicha discapacidad.

En este sentido, en el caso de que esta situación se produzca respecto de un empleado público que esté tramitando el reconocimiento de su grado de discapacidad, si así lo acredita en el momento de inicio de la incapacidad temporal y finalmente justifica documentalmente su concesión, se procederá al abono por parte de la Administración de una cuantía equivalente al total de los descuentos en nómina efectuados que no hubiera habido de realizarse, conforme a la aplicación del presente acuerdo, por tener dicha condición legal.

9. Cuando se trate de víctimas de terrorismo, siempre que la situación de incapacidad temporal sea consecuencia directa de los daños o lesiones que hayan sufrido como resultado de la actividad delictiva.
10. Situaciones de incapacidad temporal derivadas de las siguientes enfermedades o lesiones graves y/o sujetas a declaración obligatoria:

a) ENFERMEDADES GRAVES:

Se entenderá por tales aquellos procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos que estén contemplados en el anexo I del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

b) ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA:

Todas las enfermedades recogidas en los anexos I y III del Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, en la redacción dada por la Orden SSI /445/2015, de 9 de marzo, o por la que, en su caso, en un futuro los modifique.

c) OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
008.0	Infecciones por Escherichia coli
035	Erisipela

040.0	Gangrena gaseosa (Edema maligno)
046.2	Panencefalitis esclerosante subaguda
046.3	Leucoencefalopatía multifocal progresiva
047	Meningitis enterovírica (meningitis abacteriana, aséptica, vírica)
075	Mononucleosis infecciosa
077.1 – 077.4	Conjuntivitis adenovírica y hemorrágica.
136.1	Síndrome de Behçet.

d) ENFERMEDADES ENDOCRINAS, DE LA NUTRICIÓN Y METABÓLICAS Y TRASTORNOS DE LA INMUNIDAD:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
242.0	Bocio difuso tóxico. Enfermedad de Basedow. Enfermedad de Graves.
250.1 - 250.9	Complicaciones Diabetes Mellitus

e) NEOPLASIAS MALIGNAS o TUMORES BENIGNOS que por su tamaño o localización impliquen gravedad o alteración de la función del órgano.

Código CIE-9-MC	Enfermedad
140 – 209, 230 - 239	Neoplasias malignas
210 - 229	Tumores benignos que por su tamaño o localización impliquen gravedad o alteración de la función del órgano.

f) TRASTORNOS MENTALES:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
300.3	Trastorno obsesivo-compulsivo.
290 - 299	Psicosis orgánicas y otras psicosis
304	Dependencia de drogas
303	Dependencia de alcohol

g) ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO Y DE LOS ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
346.71, 346.73	Migraña crónica resistente a tratamiento.
332.0, 332.1	Enfermedad de Parkinson y Parkinsonismo secundario.
339.01, 339.02	Cefaleas en racimo (episódico o crónica)
334	Enfermedad espinocerebelosa
342	Hemiplejia y hemiparesia.
345.01, 345.11, 345.41, 345.51, 345.71, 345.81, 345.91	Epilepsia refractaria al tratamiento

333.4, 333.5	Corea de Hungtinton y otras coreas
	Enfermedad de las células del asta anterior:
335.20	• Esclerosis lateral amiotrófica.
335.21	• Atrofia muscular progresiva.
335.22	• Parálisis bulbar progresiva.
335.23	• Parálisis pseudobulbar.
335.24	• Esclerosis lateral primaria.
	Desprendimiento y defectos de la retina:
361.0	• Desprendimiento de la retina con defecto retiniano.
361.1	• Retinosquisis y quistes retinianos.
361.2	• Desprendimiento de la retina sin defecto retiniano.
361.3	• Defectos retinianos sin desprendimiento.
361.8	• Otras formas de desprendimiento retiniano.
361.9	• Desprendimiento retiniano no especificado.
386.0	Enfermedad de Ménière.

359.21	Distrofia muscular miotónica. Enfermedad de Steinert.
364.0, 364.1, 364.2, 364.3	Uveitis.

h) ENFERMEDADES DEL SISTEMA CIRCULATORIO:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
441	Aneurisma de aorta.
420	Pericarditis aguda.
422	Miocarditis aguda.
	Cardiopatía isquémica:
410	• Infarto agudo de miocardio.
411.0, 411.1	• Otras formas agudas y subagudas de cardiopatía isquémica (Síndrome postinfarto de miocardio, Angina inestable, Angina preinfarto).
412	• Infarto de miocardio antiguo.
413	• Angina de pecho.
414	• Otras formas de cardiopatía isquémica crónica.
428	Insuficiencia cardíaca.
421.0	Endocarditis bacteriana aguda y subaguda.
415	Enfermedad cardíaca pulmonar aguda.
453.4, 453.5	Trombosis venosa profunda de extremidad inferior.

444	Embolia y trombosis arterial.
427.31, 427.41	Fibrilación auricular y ventricular.
394 - 396, 397.0, 397.1	Valvulopatías.
446.4	Vasculitis granulomatosa necrotizante: Granulomatosis de Wegener.
457.2	Linfangitis.

i) ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
491.2	Bronquitis Obstructiva Crónica.
492	Enfisema.
513	Absceso de pulmón y mediastino.
515	Fibrosis pulmonar inflamatoria.
510	Empiema.
518.4	Edema agudo de pulmón.
478.6	Edema de Reinke.

j) ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
530.21, 530.3, 530.4, 530.7, 530.82, 531.0, 531.1, 531.2, 531.31, 531.4, 531.5, 531.6, 531.71, 531.91, 532.0, 532.1, 532.2, 532.31, 532.4, 532.5, 532.6, 532.71, 532.91, 533.0, 533.1, 533.2, 533.31, 533.4, 533.5, 533.6, 533.71, 533.91	Enfermedades del esófago, ulcera gástrica o duodenal cuando presentan complicaciones (hemorragia, obstrucción y/o perforación)

555	Enteritis regional (enfermedad de Crohn y enteritis granulomatosa).
	Colitis ulcerosa:
556.0	• Enterocolitis ulcerativa (crónica).
556.1	• Ileocolitis ulcerativa (crónica).
556.2	• Proctitis ulcerativa (crónica).
556.3	• Proctosigmoiditis ulcerativa (crónica).
556.4	• Seudopoliposis de colon.
556.5	• Colitis ulcerativa colon izquierdo (crónica).
	Absceso hepático y secuelas de enfermedad hepática crónica:
572.0	• Absceso hepático.
572.1	• Piemia portal, Flebitis de vena portal, Pileflebitis, Piletromboflebitis, Tromboflebitis portal.
572.2	• Encefalopatía hepática, Coma hepático, Encefalopatía porto-sistémica, Intoxicación hepato-cerebral.
572.3	• Hipertensión portal.
572.4	• Síndrome hepatorenal.
577.0	Pancreatitis aguda.
577.1	Pancreatitis crónica.
574	Colelitiasis.
567.0 – 567.2, 567.8 – 567.9	Peritonitis
751.2	Atresia y estenosis anal.

k) ENFERMEDADES DEL APARATO GENITOURINARIO:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
584	Fallo renal agudo (insuficiencia renal aguda).
592.0, 592.1	Cálculo de riñón y uréter

l) ENFERMEDADES DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEO:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
694	Dermatosis ampollosas.
696.0, 696.1	Psoriasis.

m) ENFERMEDADES DEL SISTEMA OSTEO-MIOARTICULAR Y TEJIDO CONECTIVO:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
714	Artritis reumatoide y otras poliartropatías inflamatorias.
710	Enfermedades sistémicas del Tejido conectivo.
728.86	Fascitis necrotizante.
720.0 - 720.2	Espondilitis anquilosante y otras espondilitis inflamatorias. Espondilitis reumatoide. Entesopatía vertebral, Sacroileítis, Inflamación de la articulación sacro-ilíaca.
722.0 – 722.2	Desplazamiento disco intervertebral.
733.4	Necrosis ósea aséptica.

p) LESIONES:

Código CIE-9-MC	Enfermedad
830.1, 831.1, 832.1, 833.1, 834.1, 835.1, 836.4, 836.6, 837.1, 838.1, 839.1, 839.3, 839.5, 839.7, 839.8, 839.9	Luxaciones abiertas o múltiples.p
800	Fractura bóveda cráneo.
801	Fractura base cráneo.
803	Otras fracturas craneales y fracturas craneales no especificadas.
804	Fractura de cráneo y cara múltiples.
805	Fractura de columna vertebral sin mención de lesión de la médula espinal.
806	Fractura de columna vertebral con lesión medular.
807.02 – 807.09, 807.1, 807.3	Fracturas abiertas o múltiples de costillas y esternón.

807.5, 807.6	Fractura de laringe y tráquea.
808	Fractura de pelvis.
810 - 815	Fracturas de miembro superior.
816	Fractura abiertas o múltiples de una o más falanges de la mano.
826	Fracturas abiertas o múltiples de una o más falanges del pie.
827 - 828	Fracturas del miembro inferior.
842	Esguinces y torceduras de muñeca y mano.
844	Esguinces y torceduras de rodilla y pierna.
845	Esguinces y torceduras de tobillo y pie.
850	Conmoción.
851 - 854	Lesiones intracraneales.
860	Neumotórax y hemotórax traumático.
861 - 869	Lesión interna de tórax, abdomen y pelvis.
941.2 – 941.5, 942.2 – 942.5, 943.2 – 943.5, 944.2 – 944.5, 945.2 – 945.5, 946.2 – 946.5, 949.2 – 949.5	Quemaduras a partir de segundo grado, incluido éste

	Sensibilidad química múltiple:
995.3	• Hipersensibilidad no especificado de otra manera.
995.3	• Idiosincrasia no especificado de otra manera.
995.3	• Reacción alérgica no especificado de otra manera.

(03/16.479/17)

